



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RUFINO MOSQUERA
DEMANDADO	MARÍA MERCEDES CARDONA ISOMURA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 016 2016 00112 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 261 del 31 de octubre de 2023
TEMA Y SUBTEMAS	RELACIÓN LABORAL, prueba elementos del contrato de trabajo.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 201 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RUFINO MOSQUERA** en contra de **MARÍA MERCEDES CARDONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor RUFINO MOSQUERA demandó a MARÍA MERCEDES CARDONA ISOMURA para que se declare entre ellos hubo un contrato de trabajo; se declare que fue despedido sin justa causa y como consecuencia se condene al pago de

indemnización por despido, prestaciones sociales, vacaciones y salarios dejados de percibir, dotación de calzado y vestido de labor y al pago de horas extras.

Como **hechos** de la demanda, en sustento de sus peticiones, indicó que el 9 de agosto de 2010 fue contratado de manera verbal por la señora María Mercedes Cardona Isomura como trabajador de vigilancia y oficios varios en la finca la Georgina, permaneciendo en sus labores hasta el 29 de marzo de 2013, realizando la labor personalmente, obedeciendo instrucciones de la empleadora y cumpliendo el horario de trabajo establecido y que laboraba 12 horas diarias en un horario de 6. AM a 6 PM.

Afirma que percibía un salario mensual de \$350.000 y que la demandada durante la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, no le pago el salario mínimo legal mensual vigente, no le pago aportes a seguridad social, horas extras, auxilio de transporte ni se le entregó dotación de calzado vestido de labor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio mediante la ssentencia No. 201 del 30 de septiembre de 2021, en la que decidió absolver a la demandada la totalidad de las pretensiones instauradas en su contra.

En sustento de la decisión el *a quo* indicó básicamente que las pruebas aportadas no prueban los elementos del contrato de trabajo.

Que, en cuanto al interrogatorio de parte y a la inasistencia de la demanda, esta no se valora porque no fue notificada personalmente al estar representada por curador ad litem, de tal modo que no hay que aplicarse las sanciones establecidas en el Código General del Proceso, como es presumir ciertos los hechos útiles de la confesión contenidos en la demanda.

Que no se allegó prueba testimonial que diera cuenta de que efectivamente el señor Rufino Mosquera hubiere prestado los servicios a la demandada y que la sola manifestación expresa en la demanda y la edad avanzada del demandante, no son prueba de lo informado.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **demandante** presentó recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, declarándose la existencia de un contrato laboral entre el actor y la señora María Mercedes Cardona y como consecuencia se acceda a la totalidad de las pretensiones.

Aduce que el demandante prestó los servicios dentro del inmueble ubicado en la zona urbana, kilómetro 14, vía al mar y aporta como prueba esa dirección.

Afirma que entre las partes existe un contrato verbal y que el juez no le dio valor a la prueba aportada referida a la citación a la demandada audiencia de conciliación.

Alega que no puede premiarse a la parte demandada por su inasistencia al proceso. Que el demandante es una persona de escasos recursos, sin estudios, ni preparación, tiene problemas de comunicación y es por eso que la comparecencia y la comunicación con él se hace muy complicada.

Afirma que la citación a audiencia de conciliación es una prueba, y que la demandada haya negado la relación laboral ante el Ministerio de Trabajo, no quiere decir que no exista esa relación contractual, incluso al manifestar que no debe dinero al señor Urbina Mosquera sin especificar que no ha tenido ninguna relación directa con él.

Que, el acta de comparecencia a la audiencia de conciliación se debe tener en cuenta para determinar que el contrato verbal existió, porque el hecho de que la demandada haya recibido las notificaciones quiere decir que no hizo caso omiso y no hay justificación para no presentarse a este proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos procesales previstos, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión sin que hayan aprovechado esta oportunidad.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 261

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta el recurso de apelación el **problema jurídico** a estudiar consiste en determinar: (i) Si entre el demandante y la señora María Mercedes Cardona Isomura existió un contrato de trabajo, y en caso afirmativo (ii) si se le adeudan al demandante prestaciones sociales, salarios, vacaciones, horas extras; si el demandante fue despedido sin que mediara justa causa y como consecuencia de ello, hay lugar a condenarle al pago de la indemnización dispuesta en el artículo 64 del Código sustantivo de trabajo.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) El demandante no logró acreditar los elementos del contrato de trabajo dispuestos en el artículo 23 del Código sustantivo de trabajo y, por lo tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El análisis del caso versará sobre lo que es objeto del recurso de apelación atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que alude al principio de la consonancia, en virtud del cual la actividad de la segunda instancia se restringe a los puntos concretos de inconformidad.

Para resolver la apelación y establecer si en efecto, entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo, es necesario verificar si se dieron los elementos del contrato de trabajo, a saber, los definidos por el artículo 23 del CST, siendo estos i) la actividad personal del trabajador, ii) la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio.

Así entonces, acreditados los elementos esenciales de la relación laboral, la misma

será de esta naturaleza, independiente de la denominación jurídica que se le haya dado. Y como una garantía a favor del trabajador, el artículo 24 del CTS dispone que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

En atención a lo señalado, es carga de la parte demandante probar la prestación personal del servicio, para que, según la presunción legal, el accionado asuma la obligación de desvirtuar que ella tuvo su fundamento en un contrato de trabajo.

Y respecto a esa prueba la h. Corte Suprema ha definido un as de indicios que se extraen del convenio 198 de la OIT, y que redundan en la determinación de la existencia del contrato de trabajo, por ejemplo son ellos el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL4767- 22020); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344- 2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) e integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

En atención a las normas mencionadas, contrario a lo dicho por el recurrente, le corresponde al pretendido trabajador, probar la prestación personal del servicio y al demandado probar, que el servicio prestado por quien alega haber tenido una relación laboral, se desarrolló en los términos de un contrato con ausencia de **subordinación** laboral.

Por lo tanto, en este caso bastaba que el señor RUFINO MOSQUERA probara que había prestado sus servicios personales a la demandada para presumirse la existencia del contrato de trabajo y como de manera acertada lo adujo la a quo, en este caso NO se probó esta prestación de servicio, por lo que no puede, como lo pretende la recurrente, descargar la obligación de probar esa ejecución de una

actividad personal, pues por disposición legal es a él a quien le compete su acreditación.

Este planteamiento del a quo, lo encuentra esta Sala cabal y debidamente ajustado a derecho, pues en efecto la parte actora tenía la carga procesal, a la luz de disposiciones como las contenidas en el artículo 167 del CGP, de arrimar elementos de prueba que permitieran inferir, no solo la prestación del servicio o existencia del contrato de trabajo, sino los extremos de la relación laboral, y no lo hizo, pues al proceso no aportó prueba que determinara la relación con la señora Cardona Isomura.

Y es que debe partirse desde el postulado de la carga de la prueba esbozado en los artículos 164 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* y de conformidad con el artículo 176 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud de lo normado en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, compete a las partes la carga de la prueba para demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba alguna.

Enseña también la jurisprudencia que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en apreciaciones sólo de conciencia, de ahí que si el interesado en que se le declare el derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo queda al juez desechar su pretensión, pues "Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Es así que las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman. De acuerdo con la carga de la prueba, se le impone a las partes, la obligación de aportar las pruebas en que se basan sus afirmaciones, con las cuales pretenden se les reconozca un derecho, la aplicación de una norma, o un efecto jurídico particular; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Tenemos entonces que de los documentos allegados al plenario, a saber, un certificado de impuesto predial, una citación a conciliación a la demandada, unos recibos de pago a favor del demandante sin que sean suscritos por la demandada, y unas firmas de varias personas solicitadas por el actor para que se le hiciera el pago de prestación, no dan luz alguna a la existencia de algún tipo de vinculación laboral existente entre el demandante y la demandada.

En cuanto a las liquidaciones aportadas (pdf 1, folios 21 y 22 cuaderno del juzgado), no es están suscritas por los demandados y en esos términos no pueden refutarse auténticas pues tratándose de documentos que emanen de las partes, su mérito probatorio está condicionado, en todos los casos, a su autenticidad (art 244 CGP), puesto que mal podría generar convencimiento al Juez un documento del que no se sabe con certeza quién es su autor. En esos términos, contrario a lo dicho por el recurrente, esos documentos no tienen la virtualidad de demostrar una prestación de servicios.

En cuanto a la citación a audiencia de conciliación, (pdf 1, folios 18 y 22), se ha considerado que cuando se desarrolla una conciliación laboral las partes pueden hacer afirmaciones, ofertas y contraofertas que luego no se convierten en confesión o prueba en contra de quien las hizo en el caso en que la conciliación fracase y las partes se vayan a juicio, por lo tanto, mucho menos lo podrá ser una citación para conciliación, pues esta invitación no acredita el desempeño de labores a favor del convocado a juicio.

También es necesario precisar que la no comparecencia de las partes al proceso, en efecto trae unas consecuencias, como lo son: que la falta de contestación de la demanda se tenga como un indicio grave en contra de la parte pasiva; ante la falta de asistencia a la audiencia del artículo 77 del CPL y de la SS, se presuman como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión o cuando se le cita la parte interrogatorio la inasistencia también conlleve a la declaración de confeso. Sin embargo, en este proceso no nos encontramos ante alguna de las situaciones descritas, y lo ocurrido fue que, ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de no conocer el domicilio de la demandada, se le notificó, conforme lo permite la norma, por intermedio de curador ad litem, quien en representación de

la señora Cardona Isomura, acudió al proceso, se notificó, dio contestación y estuvo presente en las diferentes diligencias. Siendo ello así y ante la representación de la demanda por intermedio de curador, no era posible para la juez aplicar las consecuencias que atrás se dispusieron, es decir tenerse como un indicio grave en su contra o presumirse como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Llevando lo anterior, a determinar que el demandante no logró PROBAR a sabiendas que recaía en él la carga de la prueba en los términos del art. 167 del C.G.P. que efectivamente existiera una relación laboral que lo uniera con la demandada.

Puestas de esta manera las cosas, y teniendo en cuenta los anteriores presupuestos y el material probatorio, es claro para la Sala que para el caso específico no se encuentran acreditados los elementos esenciales de un contrato de trabajo del demandante con la señora MARÍA MERCEDES CARDONA ISOMURA, dado que el actor no logró demostrar ni siquiera la prestación personal del servicio, ello es, que ejerciera ciertas labores o tareas de manera personal para la demandada durante el periodo en que reclama acreencias de tal naturaleza, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia que absolvió de la totalidad de las pretensiones.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de 1 smlmv.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 210 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

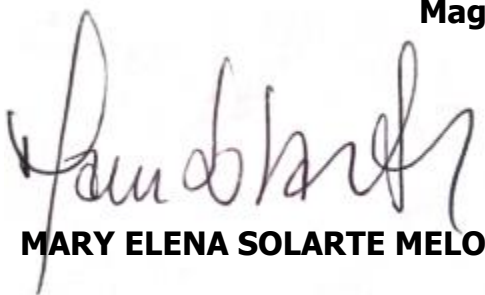
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de 1 smlmv.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f2cb44d17441a5f6ebd6017a6d489428acc11fbe3b9d719653449b2c89168**
Documento generado en 30/10/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>